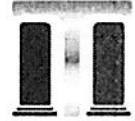




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



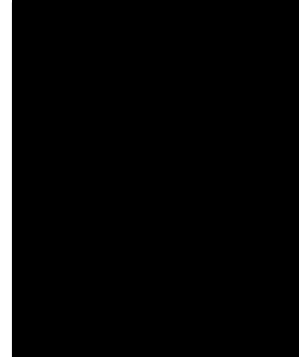
JUICIO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE 1062/2018.

ACTOR:



TERCEROS
INTERESADOS:



AUTORIDADES
DEMANDADAS:

AYUNTAMIENTO,
TESORERO MUNICIPAL,
DIRECTOR DE OBRA
PÚBLICA, DIRECTOR
DE ADMINISTRACIÓN
URBANA Y OBRAS
PÚBLICAS,
DEPARTAMENTO DE
INVESTIGACIÓN
CATASTRAL,
SUBDIRECTOR DE
CATASTRO, DELEGADO
DE SAN CRISTOBAL
HUICHOCHITLÁN, JEFE
DEL DEPARTAMENTO
DE PROYECTOS DE
CATASTRO Y
DIRECTOR DE
DESARROLLO URBANO
Y MUNICIPIOS, TODOS
DEL AYUNTAMIENTO
DE TOLUCA, ESTADO
DE MÉXICO.

Toluca de Lerdo, Estado de México a doce de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro; así como lo previsto en el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se suspenden plazos, términos procesales y audiencias durante el periodo comprendido del dieciocho al veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, lo que justifica el trabajo a distancia como elemento central para mantener la continuidad de las labores de esta Sala

1

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

Regional y el respeto al derecho humano en la impartición de justicia, publicado en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el quince de enero de dos mil veintiuno, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3, fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

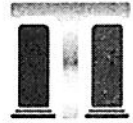
Concebidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:

Autoridad o autoridades demandadas:

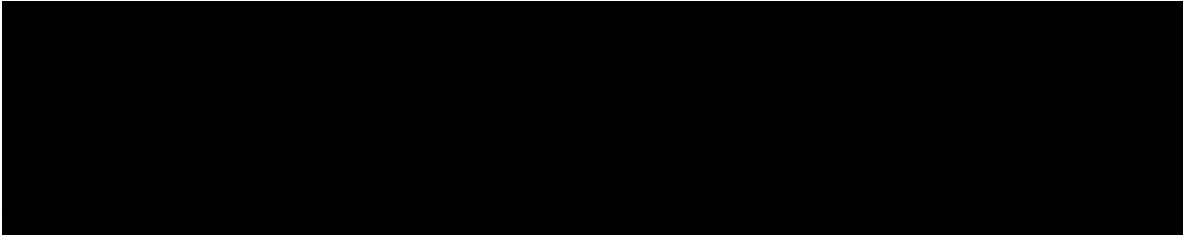
AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRA PÚBLICA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA Y OBRAS PÚBLICAS, DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN CATASTRAL, SUBDIRECTOR DE CATASTRO, DELEGADO DE SAN CRISTOBAL HUICHOCHITLÁN, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROYECTOS DE CATASTRO Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MUNICIPIOS,

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

Terceros interesados:



Menores de identidad resguardada:

No hay.

RESULTANDO

1.-PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el día **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, en la Oficina de Correspondencia Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, **el actor** demandó de las autoridades señaladas en el proemio de esta resolución, la invalidez del siguiente acto:

✚ *Minuta de Trabajo de fecha 11 de octubre del año 2018 que a la letra dice:*

“EN EL SITIO DE LA OBRA DENOMINADA: Pavimentación con mezcla asfáltica de la calle [REDACTADO] de CNIE [REDACTADO] a calle dieciséis de septiembre, [REDACTADO]

SIENDO LAS 10:30 DEL DÍA 11 DEL MES DE octubre DEL AÑO 2018.

PARA TRATAR ASUNTOS RELACIONADOS CON LA OBRA AL RESPECTO SE MENCIONA SIGUIENTE:

Derivado de la reunión de trabajo convocada por el departamento de proyectos de la dirección de obra pública a efecto de dar seguimiento a la problemática suscitada en la obra referida con relación al alineación en la

3

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

esquina de las calles [REDACTED] y [REDACTED] continuando con la presencia de la C. [REDACTED] Propietaria del inmueble ubicado en el punto referido; personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y de la Dirección de Obra Pública, así como el delegado de la localidad, se acuerda lo siguiente:

- 1.- Se determine dejar el arroyo vehicular en el punto de referencia de 6.00 mts de ancho
- 2.- Se construirá una guarnición de concreto de selección de 20x20x40 centímetros, en el parámetro del inmueble.
- 3.- En el parámetro opuesto del punto de referencia se ejecutará la obra conforme al proyecto.
- 4.- Los vecinos del lugar referido, autoridades auxiliares y representantes del H. Ayuntamiento, están de acuerdo en el respetar dichos acuerdos a partir de la firma del presente documento, por lo que se le instruye a la empresa contratista ejecutar los trabajos conforme a los estipulados a lo estipulado.

SIENDO LAS _____ HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE, Y PREVIA LECTURA DE LA MISMA SE RATIFICA, FIRMANDO AL ALCANCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

Arq. [REDACTED] [REDACTED]
Jefe del departamento del proyecto Propietaria del inmueble.

Arq. [REDACTED] [REDACTED]
Supervisor de obra 1° Delegado

[REDACTED] [REDACTED]
Director de Desarrollo Urbano y M."

2.- ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, esta Instancia Jurisdiccional admitió a trámite la demanda de referencia y ordenó correr traslado a la autoridad, para que con fundamento en los dispositivos 247, 248 y 249 del Ordenamiento Legal invocado, la contestara dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

A través de proveído de fecha **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentado el escrito de contestación de demanda por parte de [REDACTED] apoderada y representante legal del **Presidente Municipal, del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obra Pública, Directora de Desarrollo Urbano y Movilidad, Subdirector de Planeación y Operación Urbana y Subdirector de Catastro**, por otro lado, mediante acuerdo de **veintiséis de junio de dos mil diecinueve** se tuvo por presentado el escrito de contestación de demanda por parte de [REDACTED] en su carácter de **Delegado Municipal de San Cristóbal Huichochitlán, municipio de Toluca**, admitiéndose a dichas autoridades las pruebas ofrecidas.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA TERCEROS INTERESADOS

A través de proveído de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentado el escrito de contestación de demanda por parte de los terceros interesados.

5.- AUDIENCIA DE LEY.

En fecha **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley y con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código Procesal de la Materia se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia que en derecho procediera.

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

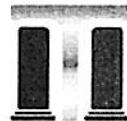
Esta Sala Regional, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3, 4, 5, 35 y 36 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 3, 4, 39 y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 y por lo dispuesto en el Código Sustantivo de la Materia preceptos; 1, 3, 4, 22, 199, 200, 201, 202, 229 fracción I, 237, 269 fracción III y 273 del Código Adjetivo de la Materia.

SEGUNDO. AUTORIZACIÓN.

La Licenciada en Derecho Rocío Sánchez Molina, se encuentra autorizada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido mediante Sesión Extraordinaria número diecinueve, de la Junta de Gobierno y Administración del diez de diciembre del dos mil diecinueve, publicado en la Gaceta del Gobierno del trece de diciembre del dos mil diecinueve.

TERCERO. -CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO.

Por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, lo hayan alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos Estatal,



este Juzgador procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que en el presente caso se actualizan de oficio.

Al efecto es idóneo plasmar el contenido literal de los dispositivos legales con los que se actualiza dicha improcedencia y sobreseimiento, a saber:

Artículo 267.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

... XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal;

Artículo 268.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...

Esta Juzgadora advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento plasmados con antelación, por los siguientes razonamientos:

Primeramente, es menester traer a colación el contexto sobre lo que versa el acto impugnado, siendo lo siguiente:

⚡ *Minuta de Trabajo de fecha 11 de octubre del año 2018 que a la letra dice:*

"EN EL SITIO DE LA OBRA DENOMINADA: Pavimentación con mezcla asfáltica de la calle [REDACTED] de CNIE [REDACTED] a calle dieciséis de septiembre, [REDACTED]

SIENDO LAS 10:30 DEL DÍA 11 DEL MES DE octubre DEL AÑO 2018.

PARA TRATAR ASUNTOS RELACIONADOS CON LA OBRA AL RESPECTO SE MENCIONA SIGUIENTE:

Derivado de la reunión de trabajo convocada por el departamento de proyectos de la dirección de obra pública a efecto de dar seguimiento a la problemática suscitada en la obra referida con relación al alineación en la esquina de las calles [REDACTED] continuando con la presencia de la C. [REDACTED] Propietaria del inmueble ubicado en el punto referido; personal de la Dirección de Desarrollo Urbano y de la Dirección de Obra Pública, así como el delegado de la localidad, se acuerda lo siguiente:

- 1.- Se determine dejar el arroyo vehicular en el punto de referencia de 6.00 mts de ancho
- 2.- Se construirá una guarnición de concreto de selección de 20x20x40 centímetros, en el parámetro del inmueble.
- 3.- En el parámetro opuesto del punto de referencia se ejecutará la obra conforme al proyecto.
- 4.- Los vecinos del lugar referido, autoridades auxiliares y representantes del H. Ayuntamiento, están de acuerdo en el respetar dichos acuerdos a partir de la firma del presente documento por lo que se le instruye a la empresa contratista ejecutar los trabajos conforme a los estipulados.

SIENDO LAS _____ HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE, Y PREVIA LECTURA DE LA MISMA SE RATIFICA, FIRMANDO AL ALCANCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

Arq. [REDACTED]
Jefe del departamento del proyecto

[REDACTED]
Propietaria del inmueble.

Arq. [REDACTED]
Supervisor de obra

[REDACTED]
1° Delegado

[REDACTED]
Director de Desarrollo Urbano y M."

Al respecto, resulta idóneo resaltar que, este Tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios, organismos

ELIMINADO. Fundamento legal Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en virtud de tratarse de información y Municipios concernientes a una persona identificada o identificable.



auxiliares con funciones de autoridad, particulares en funciones de autoridad y los particulares.

Así mismo, este Órgano de Justicia Administrativa es un eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de sus actuaciones, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales

En ese sentido, tenemos que, si bien, el acto consiste en una minuta de trabajo respecto de una obra de alineación en algunas calles del municipio de San Cristóbal Huichochitlán; resulta que dicho acto no puede ser impugnado, ello, a la luz del precepto legal 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece los supuestos de procedencia del juicio administrativo, mismos que se traen a colación para mejor proveer:

Artículo 229.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya



invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;

XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

Además del contexto anterior, tenemos que, de conformidad con el contenido del artículo 1 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad, acto administrativo es: *“La declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta”.*

Bajo el preámbulo anterior, se desprende que, un acto administrativo es una declaración unilateral y externa de voluntad que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades, en ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos de naturaleza particular.

Por tanto, resulta que, dicho acto no le causa perjuicio alguno al impetrante, ni afecta su esfera jurídica, al no crear, modificar, reconocer, transmitir o extinguir una situación jurídica, al no ubicarse en ningún supuesto de procedibilidad, máxime que, en el derecho administrativo, el elemento indispensable para la procedencia del juicio, lo es que el acto a impugnar se encuentre contenido en alguna de las hipótesis previstas en el precepto legal 229 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.

Atento a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado precisados y toda vez que el sobreseimiento se constituye como una decisión que pone fin al juicio por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, este juzgador se encuentra impedido para analizar las causales de invalidez propuestas por la parte actora en contra del acto impugnado.

Por todo lo anterior, sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, señalada bajo el numeral 68 cuyo rubro y contenido literal versa:

JURISPRUDENCIA 68

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o



hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recursos de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

En ese contexto, al actualizarse las causas improcedencia del asunto en términos del artículo 267 fracción XI, en relación con el 229, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por tanto es procedente SOBRESER el juicio como lo prevé el artículo 268 fracción II del mismo Código.

RESUELVE

PRIMERO. -Se decreta el **SOBRESERIMIENTO** del presente juicio, en términos del considerando **TERCERO**; derivado de los razonamientos ahí señalados.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora, los terceros interesados y por oficio a las autoridades demandadas. La notificación de la presente sentencia surtirá efectos en términos de lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez que la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional determine la reanudación de plazos y términos procesales.

Así lo proveyó y firma ROCIO SÁNCHEZ MOLINA, Secretaria de Acuerdos autorizada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la sesión extraordinaria número diecinueve, de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, para llevar a cabo las funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, ante la Secretaria de Acuerdos EDITH SAN AGUSTÍN ZAMUDIO que autoriza y da fe. DOY FE.

SECRETARIA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA


ROCIO SÁNCHEZ MOLINA

SECRETARIA


EDITH SAN AGUSTÍN ZAMUDIO

La que suscribe, Licenciada en Derecho EDITH SAN AGUSTÍN ZAMUDIO, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV, del artículo 57, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la resolución dictada el doce marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente del juicio administrativo número 1062/2018.

AVCH

